

CONSTANCIA SECRETARIAL: NOVIEMBRE 10 de 2020.- Siendo la última hora judicial del pasado 09 de noviembre, venció el término de traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial y demandante y dentro de la oportunidad la parte demandada guardó silencio. -

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, noviembre ONCE (11) de dos mil veinte (2020).

Auto No. 576

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso “2018-00174-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” de SANDRA MILENA CHARA BAOS y otros contra SALUDCOOP EPS en liquidación y otros, se encuentra para resolver lo pertinente conforme lo solicitó la parte demandante y lo entendió el Despacho, contra el auto 529 de 19 de octubre que corre, en armonía con el auto 404 de 21 de agosto hogño.

Formuló el recurrente reposición y Queja contra el auto 529 que resolvió no reponer el auto 404 de 21 de agosto y no concedió recurso de apelación, con el propósito que se le conceda amparo de pobreza.

EL Problema jurídico que se resolverá es si El auto 529 de 19 de octubre que antecede, que resolvió no reponer para revocar y no concedió la alzada contra el auto 404 de 21 de agosto de 2020, el que a la vez decidió no conceder el amparo de pobreza solicitado, es susceptible del recurso de apelación? Y si procede conceder el de Queja?.-

Para resolverlo tendremos como premisa normativa la siguiente del Código General del Proceso:

“Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el

recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)”.-

“Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Caso concreto – Premisa fáctica:

Es de recordar que en el auto 404 de 21 de agosto que antecede, se resolvió solicitud impetrada por el recurrente para que le sea concedido amparo de pobreza en favor de los demandantes, providencia en la que se observó que la figura no se atempera a los presupuestos que trae el artículo 151 del Estatuto en cita, lo que trajo con consecuencia no concederlo. Ahora bien, contra la providencia que así lo resolvió se incoo recurso de reposición y en subsidio apelación, el que fue resuelto por auto 529 del 10 de octubre que antecede, dentro del cual no se repuso para revocar la decisión y por improcedente no se concedió la alzada; por lo que procedió el demandante a recurrirlo. Así, frente a esta decisión nos corresponde resolver si hay lugar a reponer para revocar y conceder la apelación o en su defecto no reponer y conceder queja.-

Puntualizado el tema, se permite la judicatura observar como bien se tiene entendido que los autos susceptibles del recurso de apelación están enlistados taxativamente en el artículo descrito anteriormente y/o en normas especiales; pese a ello, el que ahora nos ocupa no hace parte de los mismos, por no estar en la lista que trae el artículo mencionado y tampoco se ubica en otra norma especial, razón por la que esta judicatura considera que no hay lugar a reponer la providencia para conceder la alzada.

Ahora bien, como el memorialista presentó seguido del recurso de reposición queja, y como la actuación se atempera a lo previsto en el artículo 353 antes prescrito, donde se denegó la reposición, procede concederla, para lo cual atendiendo que el expediente está digitalizado, no hay lugar a disponer reproducción de las piezas procesales; en su lugar, se dispondrá remitir el expediente en la forma prevista para el trámite de la apelación y para que sean remitidas al superior

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto 529 de 19 de octubre, en armonía con el auto 404 de 21 de agosto de 2020.-

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio la Queja formulada por el apoderado de la demandante quien a la vez funge como parte, contra el citado proveído.

TERCERO: DISPONER en firme la decisión se remita el expediente digital para que se surta la queja ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779dee2d36f4c66cc028733db5919f3da0b3436890988c4a20fb8825f30c9e97

Documento generado en 11/11/2020 09:36:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**